

Parágrafo 1°. Cuando no se ha iniciado el proceso de ejecución de la obra de la vivienda en particular, se podrá sustituir un hogar excluido sin afectar en nada la postulación del grupo. El reglamento operativo establecerá los requisitos y procedimientos de la sustitución.

Parágrafo 2°. En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, una vez calificadas cada una de las postulaciones, se ordenarán en forma secuencial descendente, de manera automática, para conformar una lista de postulantes calificados. Seguidamente, efectuará la asignación de los subsidios mediante la aplicación de los recursos disponibles a los postulantes que les corresponda de acuerdo con el referido orden secuencial de la lista de postulantes calificados. La asignación de subsidios por parte de las Cajas de Compensación en la postulación individual se hará en estricto orden descendente de mayor a menor de acuerdo con la calificación y los recursos disponibles para cada asignación.

De cada asignación que realicen las Cajas de Compensación Familiar, se levantará un acta que contenga como mínimo: La identificación del trabajador beneficiario, ubicación, puntaje, tipo de solución y el valor del subsidio asignado, la cual deberá estar suscrita por los que intervienen en la asignación".

Artículo 4°. El artículo 34 del Decreto 973 de 2005 quedará así:

"Artículo 34. *Publicación y notificación de la asignación de los subsidios.* La entidad otorgante publicará en su página de Internet y notificará a cada una de las entidades oferentes la asignación o no asignación de los subsidios respecto de cada uno de los proyectos.

Tanto en la publicación como en la notificación de la asignación del subsidio se indicarán la fecha de asignación, los nombres de los miembros del hogar beneficiado, sus cédulas de ciudadanía, el monto del subsidio asignado, el período de vigencia y el procedimiento para su entrega.

La entidad otorgante notificará la asignación del subsidio a los hogares postulantes favorecidos y la razón de la negativa a los hogares postulantes no asignatarios, a través de la entidad oferente.

En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, la divulgación de las listas de los hogares beneficiarios de la asignación del subsidio se realizará a través de los mecanismos que estas definen, siempre que ellos garanticen el oportuno y eficaz conocimiento de los resultados de los procesos adelantados".

Artículo 5°. *Vigencia y Derogatorias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 13, 30 y 31 del Decreto 973 de 2005, modificados por los artículos 4°, 12 y 13 del Decreto 4427 de 2005, el artículo 34 del Decreto 973 de 2005 y deroga el artículo 40 del Decreto 973 de 2005, modificado por el artículo 16 del Decreto 4427 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

## DECRETO NUMERO 2300 DE 2006

(julio 12)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1021 de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y por la Ley 1021 de 2006.

DECRETA:  
CAPITULO I

### Institucionalidad y competencias

Artículo 1°. *Funciones en materia de Certificado de Incentivo Forestal - CIF.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como ente rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, y de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1021 de 2006, desarrollará y ejecutará, directa o indirectamente, pero en todo caso bajo su control, las funciones previstas por la Ley 139 de 1994 en materia de Certificado de Incentivo Forestal.

Parágrafo. Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no realice directamente estas funciones, fijará mediante resolución los requisitos que deben cumplir la(s) entidad (es) designada(s), para el cumplimiento de las actividades que se les asignan en materia de Certificado de Incentivo Forestal.

Artículo 2°. *Traslado de los expedientes de los proyectos relativos al Certificado de Incentivo Forestal-CIF.* Para el traslado de los expedientes de los proyectos de reforestación beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales, seguirán el siguiente procedimiento:

1. Todos los expedientes de los proyectos CIF aprobados, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hayan sido pagados íntegramente por concepto de establecimiento y mantenimientos del 2° al 5° año, deberán ser entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. En el caso de los proyectos CIF aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1021 de 2006 y que se encuentren en el período de pagos por concepto de establecimiento y/o mantenimientos del 2° al 5° año, la respectiva Corporación Autónoma Regional cederá los contratos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. Los proyectos CIF que se encuentren registrados en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, en espera de disponibilidad presupuestal continuarán su trámite de aprobación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para tal efecto, las Corporaciones Autónomas Regionales remitirán los expedientes de las solicitudes en curso al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que se proceda a realizar los demás trámites previstos por la Ley 139 de 1994 para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal.

4. Las solicitudes para acceder al Certificado de Incentivo Forestal que se encuentren radicadas en las Corporaciones Autónomas Regionales y que no hayan sido tramitadas ante Finagro para efectos de la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, deberán continuar su trámite en las CAR, sin perjuicio que el titular decida optar por gestionar el mismo CIF ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, caso en el cual se homologarán los documentos que se hayan expedido con ocasión del trámite, es decir, se respetará el estado en el que él mismo se encuentre.

5. Las nuevas solicitudes para acceder al Certificado de Incentivo Forestal deberán ser presentadas para su trámite ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La entrega de la documentación y el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 3°. *Planes de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.* Los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal elaborados para plantaciones productoras, y que sean presentados para acceder a financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales, o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberán ser presentados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su aprobación.

Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los contenidos mínimos que el interesado en estos tipos de financiación deberá cumplir, incluyendo los instrumentos para que esta entidad verifique lo relativo al cumplimiento de los principios de utilización racional y rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Parágrafo 1°. Los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal presentados por los interesados en acceder al Certificado de Incentivo Forestal, CIF, continuarán rigiéndose por los parámetros técnicos establecidos por el Decreto 1824 de 1994 y demás normas reglamentarias de la Ley 139 de 1994.

Parágrafo 2°. Los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal elaborados para plantaciones de carácter protector, continuarán bajo la competencia de la autoridad ambiental competente.

Artículo 4°. *Certificación de Inversiones en Reforestación.* Para efectos de las exenciones tributarias por inversiones en reforestación de carácter productor, establecidas en el Estatuto Tributario y demás normas legales, los contribuyentes deberán acreditar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Copia del registro de la plantación expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en concordancia con el artículo 6° del presente decreto.

2. Certificación del representante legal y del revisor fiscal y/o contador público según sea el caso, en la que conste el valor de las inversiones realizadas en las plantaciones forestales.

3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa, según el caso, en la que se acredite que se lleva en la contabilidad cuentas separadas de las inversiones realizadas en las plantaciones forestales.

Artículo 5°. *Producción forestal a nivel de núcleos bajo el esquema de cadenas productivas.* Para efectos de lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la Ley 1021 de 2006, serán las Secretarías Técnicas de las Cadenas Forestales, como cuerpos consultivos del Gobierno Nacional, las encargadas de certificar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que los proyectos de reforestación corresponden a núcleos forestales y su producción se enfoca a las cadenas forestales.

## CAPITULO II

### De las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de carácter productor

Artículo 6°. *Registro.* Toda plantación forestal y/o sistema agroforestal de carácter productor se registrará ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, quien expedirá el acto administrativo de registro de la plantación y/o sistema agroforestal de carácter productor.

Para la solicitud del registro a que hace referencia el presente artículo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 1021 de 2006.

Parágrafo 1°. Cuando en un mismo predio exista una plantación de diferentes edades, se elaborará un sólo registro por predio, actualizándose las áreas nuevas plantadas, anualmente.

Parágrafo 2°. El registro se hará una vez se establezca la plantación y se asignará un número de registro por cada plantación que se adicionará a continuación del NIT o del número de cédula de ciudadanía del titular de la plantación, según sea el caso.

Artículo 7°. *Informes.* El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, informará semestralmente sobre los registros de que trata el artículo anterior al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam y a las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto de las plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales registradas.

Artículo 8°. *Plantaciones forestales registradas.* Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán trasladar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los registros de las plantaciones productoras existentes y de las solicitudes que se encuentren en trámite, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Dichos registros mantendrán su plena vigencia asignándoles el nuevo código respectivo por parte del Instituto Colombiano Agropecuario.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior y para agilizar el trámite, las personas naturales o jurídicas que hayan registrado las plantaciones forestales productoras ante la Corporación Autónoma Regional con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, podrán enviar al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la copia del acto administrativo de registro para que este expida automáticamente el nuevo registro, el cual corresponderá al número de cédula o NIT del titular de la plantación.

Parágrafo 2°. Para efectos del registro a que hace mención el presente artículo se entenderá que el mismo aplica a las plantaciones productoras - protectoras que se hayan desarrollado a través del Certificado de Incentivo Forestal.

Artículo 9°. *Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales de carácter productor no registrados.* Las plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales no registrados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1021 de 2006, deberán registrarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

En todo caso, el registro deberá hacerse siempre con anterioridad al transporte de los productos obtenidos de dichas plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales.

Artículo 10. *Reportes del volumen de madera producida y movilizada.* Las personas naturales o jurídicas que cosechen plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales, deberán reportar trimestralmente en los primeros cinco (5) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la información sobre los volúmenes aprovechados y movilizados durante el trimestre inmediatamente anterior. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará un formato para el reporte de la información a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural remitirá esta información a la autoridad ambiental competente y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, dentro de los treinta días siguientes a su recibo.

Artículo 11. *Identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales de carácter productor.* Los propietarios de productos provenientes de plantaciones forestales y/o de sistemas agroforestales, para efectos de su transporte, deberán realizar y portar una remisión para la madera transportada que incluya: el número del registro de la plantación expedido por el ICA, el destino (cliente y dirección) y la(s) especie(s) forestal(es) transportada(s).

Así mismo, deberá portarse copia del registro de la plantación, expedido por el ICA con una antigüedad no mayor a un (1) año de la fecha en que se produzca el transporte.

### CAPITULO III

#### De la asistencia técnica forestal en plantaciones y/o sistemas agroforestales de carácter productor

Artículo 12. *Obligatoriedad de la Asistencia Técnica por parte del titular del registro de la plantación y/o sistema agroforestal.* Para todos los efectos consagrados en el artículo 27 de la Ley 1021 de 2006, se deberá contar con la prestación de asistencia técnica forestal.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural regulará los aspectos relacionados con el registro de las personas naturales y jurídicas que desarrollarán la asistencia técnica a que se refiere el presente artículo, así como la forma en que este servicio se preste.

Artículo 13. *Vigencia:* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

### MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

#### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2313 DE 2006

(julio 12)

por el cual se modifica el Decreto 3615 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 48 y 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993 y el literal b) del artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 3º del Decreto 3615 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 3º. *Requisitos para la afiliación del trabajador independiente.* Para los efectos de la afiliación de que trata el presente decreto, el trabajador independiente deberá acreditar ante las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, su vinculación a una agremiación o asociación mediante certificación escrita expedida por la misma.

Parágrafo 1º. La vinculación del trabajador independiente a cualquiera de las agremiaciones o asociaciones que cumplan las funciones establecidas en el presente decreto, no constituye relación o vínculo laboral.

Parágrafo 2º. El trabajador independiente que voluntariamente quiera afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, debe estar previamente afiliado a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones”.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 5º del Decreto 3615 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 5º. *Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Profesionales.* La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Profesionales, solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2º del presente decreto.

La clasificación del riesgo del trabajador independiente se realizará de acuerdo con la actividad, arte, oficio, o profesión que desempeñe la persona. La administradora de riesgos profesionales ARP, verificará dicha clasificación.

Para estos efectos, la agremiación expedirá una certificación en la que conste los parámetros de tiempo, días, horarios, tareas y espacio a los cuales se limita el cubrimiento por el riesgo profesional, el cual no cubre las contingencias ocurridas en horarios adicionales que no estén previa y claramente definidos.

Cuando el trabajador independiente desarrolle una actividad, arte, oficio o profesión que implique una disponibilidad de 24 horas al día y 7 días a la semana, deberá existir contrato escrito que así lo determine. Copia de dicho contrato será exigido por la administradora de riesgos profesionales para realizar la afiliación.

Los agremiados que decidan afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales, lo harán a través de la agremiación a la administradora de riesgos profesionales seleccionada por esta. Es obligación de las ARP mantener actualizada la base de datos de trabajadores independientes afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

El reporte de accidente de trabajo y enfermedad profesional, lo realizará la agremiación, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad.

Parágrafo. Las administradoras de riesgos profesionales ARP, procederán a dar cobertura por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se presenten existiendo afiliación y pago oportuno de la cotización; dicha cobertura no se otorgará después de dos (2) meses de mora en el pago de las cotizaciones, en relación con los hechos que se presenten después de este período de protección”.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 7º del Decreto 3615 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7º. *Requisitos para obtener la autorización.* Para obtener la autorización de que trata el artículo anterior, las agremiaciones y asociaciones deberán acreditar junto con la solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

7.1. Copia de la personería jurídica en la que conste que es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, constituida legalmente como mínimo con un (1) año de antelación, contado

a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización prevista en el artículo anterior y que durante ese año ha desarrollado el mismo objeto social.

7.2. Acreditar un número mínimo de quinientos (500) afiliados.

7.3. Listado actualizado de afiliados activos que deberá contener: nombre completo, identificación, ciudad, dirección de residencia, número de teléfono, fecha de afiliación a la asociación o agremiación, ingreso base de cotización, monto de la cotización, nombre de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral a las que se encuentren afiliados o se vayan a afiliar, discriminando cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral.

7.4. Copia de los estatutos de la entidad.

7.5. Copia del reglamento interno en el que se señalen los deberes y derechos de los agremiados o asociados.

7.6. Acreditar mediante certificación expedida por el revisor fiscal, contador o representante legal según corresponda, la constitución de la reserva especial de garantía mínima de que trata el artículo 9º del presente decreto.

7.7. Establecer dentro de sus Estatutos, el servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral.

7.8. Certificación expedida por la entidad financiera en la que conste la inversión de los recursos de la reserva especial de garantía mínima, la cual deberá contener además, el nombre y NIT de la agremiación o asociación, el número de la cuenta, el valor y la destinación de la misma.

7.9. Presentar actualizados los estados financieros de la entidad, donde se refleje la reserva especial como un rubro de destinación específica y exclusiva para el pago de las cotizaciones de sus trabajadores independientes afiliados.

7.10. Acreditar un patrimonio mínimo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin incluir la reserva especial de garantía mínima prevista en el artículo 9º del presente decreto.

La solicitud de que trata el artículo anterior deberá precisar a qué Sistema de Seguridad Social se afiliarán de manera colectiva sus trabajadores independientes miembros”.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 8º del Decreto 3615 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 8º. *Deberes de la entidad autorizada para la afiliación colectiva.* Son deberes de las agremiaciones y asociaciones autorizadas para afiliar colectivamente trabajadores independientes, los siguientes:

8.1. Incribirse como tales, ante las respectivas entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral.

8.2. Garantizar a sus afiliados la libre elección de las entidades administradoras de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

8.3. Informar al afiliado sobre el carácter voluntario de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales.

8.4. Afiliar a los agremiados que así lo decidan, a la entidad administradora de riesgos profesionales seleccionada por la agremiación.

8.5. Convocar periódicamente y cuando se requiera a sus trabajadores independientes afiliados, con el fin de facilitar la capacitación y la asesoría que debe brindar la ARP.

8.6. Establecer con la ARP respectiva, actividades, planes, programas y acciones de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo de sus trabajadores independientes afiliados.

8.7. Reportar a la ARP dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia o al diagnóstico según sea el caso, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de sus trabajadores independientes afiliados.

8.8. Pagar con recursos de la reserva especial de garantía mínima, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral cuando el afiliado se encuentre en mora.

8.9. Informar a sus agremiados o asociados sobre los derechos y deberes que se adquieren al afiliarse de forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral.

8.10. Adelantar los trámites administrativos de afiliación y reporte de novedades del trabajador independiente y sus beneficiarios.

8.11. Suscribir las certificaciones que requiera el trabajador independiente para afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral.

8.12. Colaborar en la verificación de la documentación que acredita la condición de beneficiario del cotizante, antes de su remisión a la entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral.

8.13. Colaborar con el afiliado para obtener el pago de las prestaciones económicas respectivas a que tenga derecho.

8.14. Llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores independientes afiliados.

8.15. Tener 2.000 afiliados en un período no superior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de la autorización a que se refiere el artículo 6º del presente decreto”.

Artículo 5º. Modifícase el artículo 9º del Decreto 3615 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 9º. *Reserva especial de garantía mínima.* Para efectos de obtener la autorización de que trata el artículo 6º del presente decreto, las agremiaciones y asociaciones deberán acreditar la constitución de una reserva especial de garantía mínima de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los primeros 500 afiliados, y por cada afiliado adicional al número mínimo definido en el presente artículo, deberán prever permanentemente, el valor de las cotizaciones de 2 meses a cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados de manera colectiva.

Los recursos de esta reserva especial de garantía mínima, deberán constituirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera e invertirse en instrumentos de alta seguridad, liquidez y rentabilidad de manera que pueda atenderse en forma oportuna la garantía. Cuando los recursos de la reserva especial de garantía mínima se inviertan en cuenta de ahorro, estos deberán estar consignados en una sola cuenta que registre la totalidad de la reserva de acuerdo con el número de afiliados y el valor, dependiendo de cada uno de los Sistemas de Seguridad Social Integral a los que se encuentren afiliados los trabajadores independientes de manera colectiva.

Los rendimientos financieros de la reserva especial de garantía mínima, de que trata el presente artículo deberán destinarse para el fortalecimiento de la misma.

El manejo de esta reserva se debe reflejar en los estados financieros de la entidad, como un rubro de destinación específica y exclusiva para el pago de las cotizaciones de sus asociados.

Parágrafo. En el evento que los afiliados entren en mora en el pago de aportes, las agremiaciones o asociaciones deberán pagar las cotizaciones con cargo a la reserva especial de garantía